



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: *Ejecutivo*
Radicado: 157593333001-2018-00196-00
Demandante: *Eufrocina Ladino Campos*
Demandado: *Municipio de Monguí*

1. ASUNTO

Mediante escrito obrante a folios 7-17 del expediente, la señora Eufrocina Ladino Campos, actuando a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Monguí, por el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso radicado con el No. 2010-00366, por las siguientes sumas:

- a) \$35.593 o superior que se demuestre en el proceso, por concepto de diferencia de las prestaciones sociales causadas dejadas de percibir y las canceladas en la resolución No. 007 de 19-01-2017.
- b) \$7.514.293 o superior que se demuestre en el proceso, por concepto de indexación de la prestaciones sociales que no le fueron liquidados ni pagados en la resolución No. 007 de 19-01-2017.
- c) \$5.501.150 o superior que se demuestre en el proceso, por concepto de aportes pensionales y de salud que no le fueron liquidados ni pagados en la resolución No. 007 de 19-01-2017.
- d) \$3.760.728 o superior que se demuestre en el proceso, por concepto de indexación de los aportes pensionales y de salud que no le fueron liquidados ni pagados en la resolución No. 007 de 19-01-2017.
- e) \$2.780.565 o superior que se demuestre en el proceso, por concepto de indexación de aportes parafiscales que no le fueron liquidados ni pagados en la resolución No. 007 de 19-01-2017.
- f) \$36.400.882 por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (12-03-2012) y hasta el pago parcial (16-05-2017).
- g) \$6.942.069 por concepto de intereses moratorios de las diferencias dejadas de cancelar desde el pago parcial (16-05-2017) y hasta la radicación de la demanda (31-08-2018).

Finalmente, pretende que se condene en costas al Municipio.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, para decidir respecto del mandamiento de pago puesto a consideración, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

a) **Caducidad de la demanda ejecutiva**

Uno de los requisitos primordiales para librar el mandamiento de pago es que la demanda ejecutiva no se encuentre caducada, en virtud a lo señalado por el literal k) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, lo anterior comoquiera que el proceso ejecutivo fue radicado el 12 de septiembre de 2018 (fl.69) y la ley mencionada aplica para procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012.

Al respecto, el término de caducidad para los procesos ejecutivos corre desde que la obligación se hizo exigible, entonces, en el *sub lite* el título ejecutivo se profirió bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, norma que sobre la oportunidad para exigir el cumplimiento de una sentencia, indicaba en su art. 177:

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Así las cosas, la Sentencia proferida el 16 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso radicado con el No. 2010-00366, se hizo exigible el 18 meses después de su ejecutoria, entonces, como la providencia quedó ejecutoriada el 12 de marzo de 2012 (fl.32), los 18 meses se empezaron a contar desde el 13 de marzo de 2012 hasta el 13 de septiembre de 2013, y desde esta fecha la demandante contaba con 5 años para presentar la demanda, esto es hasta el 13 de septiembre de 2018. En consecuencia, la demanda se presentó en término pues fue radicada el 12 de septiembre de 2018 (fl.69).

b) Existencia del Título Ejecutivo

Frente a la existencia del título ejecutivo debe señalarse que de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 del CPACA., las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo. Así pues, dado que el artículo 422¹ del Código General del Proceso, establece que los títulos ejecutivos deben ser claros, expuestos y exigibles, se analizará si la sentencia judicial reúne las calidades exigidas por el legislador para librar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, así:

En el sub examine, se observa que el fallo proferido el 16 de febrero de 2012 (fls.18-30), por el Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, es un título **expreso**, toda vez que en su parte resolutive se precisa la forma en que se debe cancelar las prestaciones sociales y pagar los aportes de salud y pensión, con ocasión a la declaratoria de la existencia de una relación entre la actora y el Municipio de Monguí para los años 2000 y 2002; **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados; por un lado el deudor a saber; Municipio de Monguí, y por otro, la señora Eufrocina Ladino Campos como acreedora, también indica la fórmula para ajustar las sumas resultantes, y **exigible**, debido a que la obligación se encuentra en una situación de pago o solución inmediata que no está sometida a plazo, condición o modo alguno, pues ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del CCA, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de ejecutar la sentencia condenatoria. Así las cosas se concluye que se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P.

Ahora, descendiendo al presente asunto se evidencia que el mismo se inició ante el posible cumplimiento parcial de la sentencia de instancia por parte de la entidad ejecutada, siendo así, el título ejecutivo estaría conformado por la sentencia de condena debidamente ejecutoriada. Por otro lado, se observan los siguientes documentos relevantes para determinar las sumas sobre las cuales se libraré el mandamiento de pago:

- Solicitud de cumplimiento de sentencia radicado el 19 de noviembre de 2012 ante la Alcaldía Municipal de Monguí (fls.37 y 120)
- Resolución No. 007 de 19 de enero de 2017 "Por la cual se ordena un pago" expedida por el Alcalde Municipal de Monguí (fls.38-40)

¹ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negritas del Despacho)

- Comprobante de egresos No. EGR-2017000324, a nombre de la señora Eufrocina Ladino Campos, por valor de \$10.933.352 (fl.41)

c) Del mandamiento de pago

En uso de la facultad concedida en el artículo 430² del CGP, corresponde al Despacho estudiar si hay lugar a librar mandamiento de pago, para lo cual se efectuarán las liquidaciones respectivas con miras a determinar el valor de las diferencias de las prestaciones sociales causadas dejadas de cancelar, junto con la indexación y los intereses moratorios correspondientes, de conformidad al siguiente análisis:

En el sub examine la parte actora pretende ejecutar a Municipio de Monguí, por las diferencias en las prestaciones sociales, la indexación e intereses moratorios por el pago parcial de lo ordenado en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, que en la parte resolutive dispuso (fl.30):

"(...) SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al Municipio de Monguí reconocer y pagar a favor de la actora, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 2000 y 2002, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Asimismo, ORDÉNASE pagar a la demandante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y a salud que debió trasladar a los Fondos respectivos, durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios. En su defecto, la Entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLÁRESE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

SÉPTIMO: CÚMPLASE la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A."

Teniendo en cuenta las órdenes anteriormente referenciadas, se realizarán los cálculos pertinentes para establecer si existen diferencias a favor de la parte ejecutante, como quiera que el Municipio de Monguí mediante Resolución 007 del 19 de enero de 2017 cumplió parcialmente la orden impuesta por el Despacho judicial, cancelando para el efecto la suma de \$10.933.352 por concepto de liquidación de prestaciones sociales (Prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a la cesantías) para los años 2000 a 2002, como se detalla en el respectivo acto administrativo. (fls.38 a 40).

Ahora bien, revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante, se advierte que además de las prestaciones sociales reconocidas y pagadas por el Municipio de Monguí, incluye la prima de alimentación y el auxilio de transporte (fl.42).

Al respecto, advierte el Despacho que tales prestaciones fueron creadas por el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable para la actividad docente, como expresamente lo señala el artículo 104, entonces, no se tendrán en cuenta para realizar la liquidación.

Aunado a lo anterior, la Ley 91 de 1989, dispuso:

² "Art. 430 del C.G.P. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Subráya el Despacho).

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo transcrito, comoquiera que la aquí demandante se vinculó a partir del 01 de marzo de 2000 (OPS 033/2000), le es aplicable la norma antes referenciada, la cual excluye la aplicación del Decreto 1042 de 1978 a los docentes.

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto No 820 del 22 de mayo de 1996, señaló:

“(...)5. El régimen jurídico vigente y obligatorio de prestaciones sociales para los docentes estatales, que incluye no solamente al personal nacional y nacionalizado sino también al personal territorial, es el establecido en la Ley 91 de 1989. El personal que figure vinculado hasta el 31 de diciembre de 1989, mantiene el régimen prestacional de que ha venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes; y el personal legalmente vinculado a partir del 1º de enero de 1990, se regirá por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, en concordancia con la Ley 60 de 1993. (...)”

De otro lado, la parte ejecutante también pretende el reconocimiento y pago por concepto de aportes parafiscales, esto es; caja de compensación, ICBF y SENA. Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de estos aportes, la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia de la Consejera Susana Montes de Echeverri en Sentencia del 6 de junio de 2002, acogiendo la Sentencia C-536 de 1994, señaló:

A partir de la consagración constitucional del concepto de parafiscalidad en la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional ha señalado, entre las características esenciales de los ingresos parafiscales, las siguientes: Son de carácter excepcional de conformidad con la disposición Constitucional (artículo 152 numeral 12). Son obligatorias, en tanto son fruto de la soberanía fiscal. Son específicas y singulares: en cuanto al sujeto pasivo del tributo, recae sobre un específico grupo de la sociedad. No confieren al ciudadano el derecho a exigir del estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien determinado. Los recursos no ingresan al arca común del Estado se convierten en “patrimonio de afectación”, en cuanto su destinación es sectorial y se revierte en beneficio del sector.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2 del art. 7 de la Ley 21 de 1982, el Municipio de Monguí tuvo la obligación legal de cancelar los aportes parafiscales, los cuales, en virtud a lo expuesto, tienen naturaleza de contribución más no prestación social, por ende, no se accederá a su reconocimiento, máxime cuando el título ejecutivo no consigna nada al respecto.

En cuanto a los aportes pensionales, la demandante manifestó haber realizado aportes pensionales durante los periodos 1981 a 1999 (fl.144), entonces, comoquiera que la señora Eufrocina Ladino Campos durante los años 2000 a 2002 no efectuó aportes por concepto de pensión, se ordenará al Municipio de Moguí realizar las cotizaciones a que haya lugar descontando a la demandante el porcentaje que le corresponde, tal como dispuso la sentencia cuyo cumplimiento se pretende. (fls.29 y 30)

En ese orden, se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, vigente para la época de los hechos, la cual contemplaba que la tasa de cotización para la

pensión de vejez sería del 10% a partir de 1996, porcentaje del cual el empleador pagará el 75% y los trabajadores el 25% restante.

En lo que respecta a la base para calcular las cotizaciones, el artículo 18 ídem indica que será el salario mensual, y bajo esos parámetros se liquidó conforme se detalló a continuación:

OPS/AÑO	VALOR MENSUAL PRESTACION DE SERVICIOS	APORTES A PENSION A CARGO DEL EMPLEADO 2,5%	APORTES A PENSION A CARGO DEL EMPLEADOR 7,5%
033 DE 2000	\$ 601.236	\$ 45.093	\$ 135.278
080 DE 2000	\$ 601.236	\$ 45.093	\$ 135.278
120 DE 2000	\$ 601.236	\$ 45.093	\$ 135.278
023 DE 2001	\$ 676.769	\$ 50.758	\$ 152.273
076 DE 2001	\$ 676.769	\$ 50.758	\$ 152.273
114 DE 2001	\$ 676.769	\$ 33.838	\$ 67.677
136 DE 2001	\$ 514.424	\$ 25.721	\$ 51.442
027 DE 2002	\$ 946.067	\$ 94.607	\$ 378.427
069 DE 2002	\$ 997.912	\$ 149.687	\$ 898.121
TOTAL DESCUENTO		\$ 540.647	\$ 2.106.048

De otro lado, la demandante allegó certificación de humana vivir S.A.E.P.S de fecha 22 de junio de 2010, donde consta que cotizó para salud desde el 06 de abril de 2001 al 16 de agosto de 2004 (fl. 145).

Frente a los aportes a salud, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 vigente para los años 2000 a 2002, consagraba que la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud sería de máximo el 12% y no inferior a un salario mínimo, porcentaje del cual dos terceras partes estarían a cargo del empleador y una tercera a cargo del trabajador.

Comoquiera que la ejecutante no demostró sobre qué valor efectuó los aportes a salud, se liquidarán con base en el mínimo mensual legal vigente, y respecto a los aportes no realizados se atenderá al valor suscrito en cada contrato, tal como dispone la Sentencia, así:

OPS/AÑO	BASE DE COTIZACION	APORTES A SALUD A CARGO DEL EMPLEADO 4,0%	APORTES A SALUD A CARGO DEL EMPLEADOR 8,0%
033 DE 2000	\$ 601.236	\$ 72.148	\$ 144.297
080 DE 2000	\$ 601.236	\$ 72.148	\$ 144.297
120 DE 2000	\$ 601.236	\$ 72.148	\$ 144.297
023 DE 2001	\$ 676.769	\$ 54.142	\$ 108.283
023 DE 2001 - ABRIL	\$ 286.000	\$ 11.440	\$ 22.880
076 DE 2001	\$ 286.000	\$ 84.320	\$ 68.640
114 DE 2001	\$ 286.000	\$ 22.880	\$ 45.760
136 DE 2001	\$ 286.000	\$ 22.880	\$ 45.760
027 DE 2002	\$ 309.000	\$ 49.440	\$ 98.880
069 DE 2002	\$ 309.000	\$ 74.160	\$ 148.320
TOTAL DESCUENTO		\$ 485.707	\$ 971.413
PAGOS REALIZADOS		\$ 215.120	\$ 430.240
SALDO PENDIENTE		\$ 270.587	\$ 541.173

Comoquiera que la señora Eufrocina Ladino Campos pagó la totalidad de los aportes a salud desde el 06 de abril de 2001 hasta el 30 noviembre de 2002, fecha en la cual cesó su vínculo laboral con el Municipio de Monguí, la entidad territorial debe reintegrar a la demandante el porcentaje que como empleador debía cancelar, suma que asciende a \$430.240.

Ahora bien, en lo referente a los aportes al Sistema de salud y al Sistema de Pensión dejados de realizar, el Municipio de Monguí deberá efectuar las cotizaciones a cada uno de los Sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante el porcentaje que a esta corresponde, tal como lo señala la Sentencia cuyo cumplimiento se persigue.

Expuesto lo anterior, el Juzgado realizó la siguiente liquidación de las prestaciones sociales, resultando lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES					
OPS/AÑO	VALOR MENSUAL	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
033 DE 2000	\$ 601.236	\$ 75.155	\$ 75.937	\$ 75.937	\$ 153.473
080 DE 2000	\$ 601.236	\$ 75.155	\$ 75.937	\$ 75.937	\$ 153.473
120 DE 2000	\$ 601.236	\$ 75.155	\$ 75.937	\$ 75.937	\$ 153.473
023 DE 2001	\$ 676.769	\$ 84.596	\$ 85.477	\$ 85.477	\$ 172.754
076 DE 2001	\$ 676.769	\$ 84.596	\$ 85.477	\$ 85.477	\$ 172.754
114 DE 2001	\$ 676.769	\$ 84.596	\$ 85.477	\$ 85.477	\$ 172.754
136 DE 2001	\$ 514.424	\$ 42.869	\$ 43.166	\$ 43.166	\$ 86.936
027 DE 2002	\$ 946.067	\$ 157.678	\$ 159.868	\$ 159.868	\$ 324.237
069 DE 2002	\$ 997.912	\$ 249.478	\$ 254.675	\$ 254.675	\$ 520.179

LIQUIDACIÓN DE CESANTIAS E INTERESES									
CESANTIAS	OPS 033/2000	OPS 080/2000	OPS 120/2000	OPS 23/2001	OPS 76/2001	OPS 114/2001	OPS 136/2001	OPS 27/2002	OPS 69/2002
Salario Mensual	\$ 601.236	\$ 601.236	\$ 601.236	\$ 676.769	\$ 676.769	\$ 676.769	\$ 514.424	\$ 946.067	\$ 997.912
1/12 Bon. Ser	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 13.140	\$ 20.790
1/12 Prim. Serv	\$ 25.052	\$ 25.052	\$ 25.052	\$ 7.050	\$ 7.050	\$ 7.050	\$ 3.572	\$ 13.322	\$ 21.223
1/12 Prima Vac	\$ 6.328	\$ 6.328	\$ 6.328	\$ 7.123	\$ 7.123	\$ 4.749	\$ 3.597	\$ 27.020	\$ 43.348
1/12 Prima Nav	\$ 12.789	\$ 12.789	\$ 12.789	\$ 14.396	\$ 14.396	\$ 9.531	\$ 7.245	\$ 27.020	\$ 43.348
Sueldo Base Liquid	\$ 645.405	\$ 645.405	\$ 645.405	\$ 705.338	\$ 705.338	\$ 698.099	\$ 528.838	\$ 1.026.569	\$ 1.126.621
Total Dias	90	90	90	90	90	60	60	120	180
TOTAL CESANTIAS	\$ 161.351	\$ 161.351	\$ 161.351	\$ 176.334	\$ 176.334	\$ 116.350	\$ 88.140	\$ 342.190	\$ 563.311
TOTAL INTERESES	\$ 4.841	\$ 4.841	\$ 4.841	\$ 5.290	\$ 5.290	\$ 3.490	\$ 2.644	\$ 10.266	\$ 16.899

Luego, se efectuó la respectiva indexación de prestaciones sociales y de aportes a salud que pagados por la demandante y que correspondían al Municipio de Monguí, obteniendo este resultado:

INDEXACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y DE APORTES A SALUD						
OPS/AÑO	MES DE CAUSACIÓN	CONCEPTO	VALOR PRESTACION	IPC FINAL	IPC INICIAL	PRESTACION INDEXADA
033 DE 2000	MAYO	CESANTIAS	\$ 161.351	110,76	60,99	\$293.020
	MAYO	INT. CESANTIAS	\$ 4.841	110,76	60,99	\$8.791
	MAYO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 75.155	110,76	60,99	\$136.483
	MAYO	PRIMA VACACIONES	\$ 75.937	110,76	60,99	\$137.905
	MAYO	VACACIONES	\$ 75.937	110,76	60,99	\$137.905
080 DE 2000	MAYO	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 153.473	110,76	60,99	\$278.713
	AGOSTO	CESANTIAS	\$ 161.351	110,76	61,15	\$292.253
	AGOSTO	INT. CESANTIAS	\$ 4.841	110,76	61,15	\$9.768
	AGOSTO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 75.155	110,76	61,15	\$136.128
120 DE 2000	AGOSTO	PRIMA VACACIONES	\$ 75.937	110,76	61,15	\$137.641
	AGOSTO	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 153.473	110,76	61,15	\$277.983
	NOVIEMBRE	CESANTIAS	\$ 161.351	110,76	61,71	\$289.601
	NOVIEMBRE	INT. CESANTIAS	\$ 4.841	110,76	61,71	\$9.688
023 DE 2001	NOVIEMBRE	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 75.155	110,76	61,71	\$134.891
	NOVIEMBRE	PRIMA VACACIONES	\$ 75.937	110,76	61,71	\$136.295
	NOVIEMBRE	VACACIONES	\$ 75.937	110,76	61,71	\$136.295
	NOVIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 153.473	110,76	61,71	\$275.461
076 DE 2001	ABRIL	CESANTIAS	\$ 176.334	110,76	65,51	\$298.135
	ABRIL	INT. CESANTIAS	\$ 5.290	110,76	65,51	\$9.944
	ABRIL	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 84.596	110,76	65,51	\$143.030
	ABRIL	PRIMA VACACIONES	\$ 85.477	110,76	65,51	\$144.519
	ABRIL	VACACIONES	\$ 85.477	110,76	65,51	\$144.519
027 DE 2002	ABRIL	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 172.754	110,76	65,51	\$292.081
	JULIO	8% SALUD	\$ 22.880	110,76	65,51	\$38.684
	JULIO	CESANTIAS	\$ 176.334	110,76	65,89	\$296.415
	JULIO	INTERESES DE	\$ 5.290	110,76	65,89	\$8.892
	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 84.596	110,76	65,89	\$142.205
114 DE 2001	JULIO	PRIMA VACACIONES	\$ 85.477	110,76	65,89	\$143.686
	JULIO	VACACIONES	\$ 85.477	110,76	65,89	\$143.686
	JULIO	8% SALUD	\$ 22.880	110,76	65,89	\$38.686
	JULIO	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 172.754	110,76	65,89	\$290.396
	SEPTIEMBRE	CESANTIAS	\$ 116.350	110,76	66,30	\$194.373
136 DE 2001	SEPTIEMBRE	INTERESES DE	\$ 3.490	110,76	66,30	\$5.831
	SEPTIEMBRE	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 84.596	110,76	66,30	\$141.325
	SEPTIEMBRE	PRIMA VACACIONES	\$ 85.985	110,76	66,30	\$141.325
	SEPTIEMBRE	VACACIONES	\$ 85.985	110,76	66,30	\$141.325
	SEPTIEMBRE	8% SALUD	\$ 45.760	110,76	66,30	\$76.446
069 DE 2002	SEPTIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 114.378	110,76	66,30	\$191.078
	NOVIEMBRE	CESANTIAS	\$ 86.140	110,76	66,50	\$146.802
	NOVIEMBRE	INT. CESANTIAS	\$ 2.644	110,76	66,50	\$4.404
	NOVIEMBRE	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 42.869	110,76	66,50	\$71.401
	NOVIEMBRE	PRIMA VACACIONES	\$ 43.166	110,76	66,50	\$71.896
027 DE 2002	NOVIEMBRE	VACACIONES	\$ 43.166	110,76	66,50	\$71.896
	NOVIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 86.936	110,76	66,50	\$144.798
	NOVIEMBRE	8% SALUD	\$ 45.760	110,76	66,50	\$76.216
	MAYO	CESANTIAS	\$ 342.190	110,76	69,63	\$544.319
	MAYO	INTERESES DE	\$ 10.266	110,76	69,63	\$15.330
069 DE 2002	MAYO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 157.678	110,76	69,63	\$250.817
	MAYO	PRIMA VACACIONES	\$ 159.868	110,76	69,63	\$254.301
	MAYO	VACACIONES	\$ 159.868	110,76	69,63	\$254.301
	MAYO	8% SALUD	\$ 95.880	110,76	69,63	\$157.288
	MAYO	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 324.237	110,76	69,63	\$515.782
TOTAL	NOVIEMBRE	CESANTIAS	\$ 563.311	110,76	71,20	\$876.296
	NOVIEMBRE	INT. CESANTIAS	\$ 16.899	110,76	71,20	\$26.289
	NOVIEMBRE	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 249.478	110,76	71,20	\$386.092
	NOVIEMBRE	PRIMA VACACIONES	\$ 254.675	110,76	71,20	\$396.178
	NOVIEMBRE	VACACIONES	\$ 254.675	110,76	71,20	\$396.178
	NOVIEMBRE	8% SALUD	\$ 148.320	110,76	71,20	\$230.729
	NOVIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 520.179	110,76	71,20	\$809.200
		TOTAL				\$11.640.242

Así las cosas, al capital indexado obtenido se le restan los aportes que le corresponde asumir a la parte demandante por concepto de salud y pensión, entonces:

CAPITAL INDEXADO A 12/03/2012	\$11.540.242
DESCUENTOS DE SALUD (-)	\$270.587
DESCUENTOS DE PENSION (-)	\$540.647
NETO CAPITAL INDEXADO	\$10.729.008

Una vez determinado el capital neto, la liquidación de los intereses es la siguiente:

FECHA	CAPITAL	TASA DE INTERES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
mar-12	\$ 10.729.008,00	19,92%	29,58%	0,0726%	16	\$ 140,301
abr-12	\$ 10.729.008,00	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 240,014
may-12	\$ 10.729.008,00	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 240,014
jun-12	\$ 10.729.008,00	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 240,014
jul-12	\$ 10.729.008,00	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 243,496
ago-12	\$ 10.729.008,00	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 243,496
sep-12	\$ 10.729.008,00	20,86%	31,29%	0,0757%	12	\$ 97,398
oct-12	\$ 10.729.008,00	20,89%	31,34%	0,0757%	0	\$ 0
nov-12	\$ 10.729.008,00	20,89%	31,34%	0,0757%	11	\$ 89,394
dic-12	\$ 10.729.008,00	20,89%	31,34%	0,0757%	30	\$ 243,803
ene-13	\$ 10.729.008,00	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 242,371
feb-13	\$ 10.729.008,00	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 242,371
mar-13	\$ 10.729.008,00	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 242,371
abr-13	\$ 10.729.008,00	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 243,189
may-13	\$ 10.729.008,00	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 243,189
jun-13	\$ 10.729.008,00	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 243,189
jul-13	\$ 10.729.008,00	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 238,164
ago-13	\$ 10.729.008,00	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 238,164
sep-13	\$ 10.729.008,00	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 238,164
oct-13	\$ 10.729.008,00	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 233,111
nov-13	\$ 10.729.008,00	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 233,111
dic-13	\$ 10.729.008,00	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 233,111
ene-14	\$ 10.729.008,00	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 231,041
feb-14	\$ 10.729.008,00	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 231,041
mar-14	\$ 10.729.008,00	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 231,041
abr-14	\$ 10.729.008,00	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 230,833
may-14	\$ 10.729.008,00	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 230,833
jun-14	\$ 10.729.008,00	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 230,833
jul-14	\$ 10.729.008,00	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 227,717
ago-14	\$ 10.729.008,00	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 227,717
sep-14	\$ 10.729.008,00	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 227,717
oct-14	\$ 10.729.008,00	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 226,051
nov-14	\$ 10.729.008,00	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 226,051
dic-14	\$ 10.729.008,00	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 226,051
ene-15	\$ 10.729.008,00	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 226,468
feb-15	\$ 10.729.008,00	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 226,468
mar-15	\$ 10.729.008,00	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 226,468
abr-15	\$ 10.729.008,00	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 228,133
may-15	\$ 10.729.008,00	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 228,133
jun-15	\$ 10.729.008,00	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 228,133
jul-15	\$ 10.729.008,00	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 226,989
ago-15	\$ 10.729.008,00	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 226,989
sep-15	\$ 10.729.008,00	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 226,989
oct-15	\$ 10.729.008,00	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 227,717
nov-15	\$ 10.729.008,00	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 227,717
dic-15	\$ 10.729.008,00	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 227,717
ene-16	\$ 10.729.008,00	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 231,351
feb-16	\$ 10.729.008,00	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 231,351
mar-16	\$ 10.729.008,00	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 231,351
abr-16	\$ 10.729.008,00	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 240,219
may-16	\$ 10.729.008,00	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 240,219
jun-16	\$ 10.729.008,00	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 240,219
jul-16	\$ 10.729.008,00	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 248,390
ago-16	\$ 10.729.008,00	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 248,390
sep-16	\$ 10.729.008,00	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 248,390
oct-16	\$ 10.729.008,00	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 254,974
nov-16	\$ 10.729.008,00	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 254,974
dic-16	\$ 10.729.008,00	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 254,974
ene-17	\$ 10.729.008,00	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 258,500
feb-17	\$ 10.729.008,00	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 258,500
mar-17	\$ 10.729.008,00	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 258,500
abr-17	\$ 10.729.008,00	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 258,399
may-17	\$ 10.729.008,00	22,33%	33,50%	0,0803%	16	\$ 137,813
SUB TOTAL						\$ 14.219,800
ABONO						\$ 10.933,352
INTERES A 16 DE MAYO DE 2017						\$ 3.286,448
may-17	\$ 10.729.008,00	22,33%	33,50%	0,0803%	14	\$ 120,586
jun-17	\$ 10.729.008,00	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 258,399
jul-17	\$ 10.729.008,00	21,98%	32,97%	0,0792%	30	\$ 254,873
ago-17	\$ 10.729.008,00	21,98%	32,97%	0,0792%	30	\$ 254,873
sep-17	\$ 10.729.008,00	21,48%	32,22%	0,0776%	30	\$ 249,812
oct-17	\$ 10.729.008,00	21,15%	31,73%	0,0766%	30	\$ 246,456
nov-17	\$ 10.729.008,00	20,96%	31,44%	0,0760%	30	\$ 244,518
dic-17	\$ 10.729.008,00	20,77%	31,18%	0,0754%	30	\$ 242,576
ene-18	\$ 10.729.008,00	20,69%	31,04%	0,0751%	30	\$ 241,757
feb-18	\$ 10.729.008,00	21,01%	31,52%	0,0761%	30	\$ 245,028
mar-18	\$ 10.729.008,00	20,68%	31,02%	0,0751%	30	\$ 241,654
abr-18	\$ 10.729.008,00	20,48%	30,72%	0,0744%	30	\$ 239,603
may-18	\$ 10.729.008,00	20,44%	30,66%	0,0743%	30	\$ 239,192
jun-18	\$ 10.729.008,00	20,28%	30,42%	0,0738%	30	\$ 237,547
jul-18	\$ 10.729.008,00	20,03%	30,05%	0,0730%	30	\$ 234,971
ago-18	\$ 10.729.008,00	19,94%	29,91%	0,0727%	30	\$ 234,042
INTERES DESDE 17/05/2017 HASTA 30/08/2012						\$ 3.785,886
TOTAL DE INTERES						\$ 7.072,334

En lo que concierne a los intereses se precisa que, no se causan desde el 12 de septiembre de 2012 hasta el 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se radicó la petición de cumplimiento de la Sentencia ante la Alcaldía de Monguí (fl.120), en virtud al inciso del artículo 177 del CCA.

Adicionalmente, se advierte que el pago realizado por la entidad ejecutada, se imputó a las sumas adeudadas por concepto de intereses en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1653 del C.C. tal como lo ha referido el Tribunal Administrativo de Boyacá³.

Según lo expuesto, es dable colegir que a pesar que la entidad ejecutada realizó un pago, en cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 007 de 19 de enero de 2017 (fl.38-40), persisten unos saldos a favor de la parte ejecutante por concepto de capital y de intereses generados al 31 de agosto de 2018, fecha indicada en la demanda (fl.9), valores sobre los cuales se libraré el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso,

RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora Eufrocina Ladino Campos y en contra del Municipio de Monguí, por los siguientes valores y conceptos:

- a. La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHO PESOS (\$10.729.008)**, por concepto de capital correspondiente a las prestaciones sociales indexadas, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Santa Rosa de Viterbo.
- b. La suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.072.334)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2018.
- c. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a partir del 1º de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que cumpla la obligación.

Segundo.- Notificar esta providencia personalmente al representante legal del Municipio de Monguí, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Tercero.- Notificar personalmente del contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

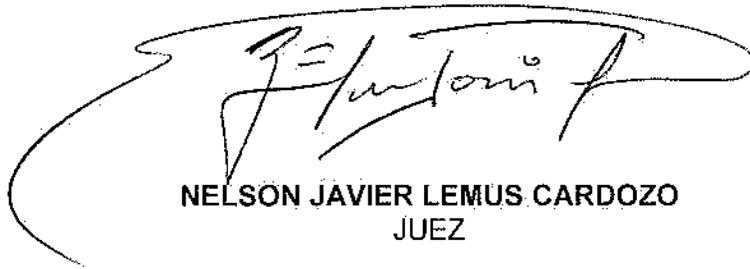
Cuarto.- Ordenar al Municipio de Monguí, pagar la obligación en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

Quinto.- Señalar la suma de \$21.500 por concepto de gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES-EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", acreditando su pago ante la Secretaría del Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes, Providencia del 14 de febrero de 2019; Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: Luz Marina Tapias Gaitán Demandado: Municipio de Mongua, Radicación: 15693-33 31 001 2010 00369-00

Sexto.- Reconocer personería al Abogado Fredy Alberto Rueda Hernández para que actúe como apoderado de la ejecutante en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

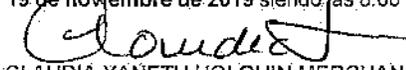
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 66
Hoy 19 de noviembre de 2019 siendo a las 8:00 a.m.



CLAUDIA YANETH HOLGUIN MERCHAN
Secretaria

